

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informando que el demandado no presentó contestación de la demanda dentro del término que se le concedió para realizarlo. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1837

PROCESO: EJECUTIVO DE COSTAS
DEMANDANTES: GOVER GAVIRIA RUEDA
DEMANDADO: SERGIO DAVID GAVIRIA SATIZABAL
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2023-00365-00

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

La parte actora manifiesta que mediante Sentencia No. 147 del 28 de julio del 2023 y Auto No. 1580 del 31 de julio siguiente, proferidos por este despacho judicial dentro del proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA que cursó en este estrado con las mismas partes se condenó en costas al señor SERGIO DAVID GAVIRIA SATIZABAL, quien a la fecha no las ha cancelado, por lo que el demandante instauró la respectiva demanda con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero no canceladas por demandado, de conformidad con lo enunciado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los presupuestos exigidos, se libró Mandamiento de Pago contra el demandado mediante Auto No. 1653 del 08 de agosto del 2023, por la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$580.000,00).

Igualmente, en vista de que la demanda se instauró dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia y la consecuente aprobación de la liquidación de costas, se notificó por estados el mandamiento ejecutivo a la parte ejecutada, señor SERGIO DAVID GAVIRIA SATIZABAL, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso, quien se abstuvo de presentar contestación a la demanda dentro del término concedido para ello.

Por lo anterior, el despacho procederá de conformidad con lo establecido en el Art. 440 inciso 2º del C.G.P., que reza: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*. (Negrilla fuera del contexto original).

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo

actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

2. El Proceso Ejecutivo

El proceso Ejecutivo de Costas es un procedimiento especial que tiene por finalidad hacer efectivo el pago de obligaciones económicas que el deudor esté en mora de cancelar y la cual haya sido impuesta mediante sentencia judicial.

3. Sobre el Caso

La prueba de la obligación demandada ejecutivamente - Condena en costas fijada mediante Sentencia No. 147 del 28 de julio del 2023 y Auto No. 1580 del 31 de julio siguiente - reunió los requisitos exigidos normativamente, permitiendo así librar la precedente medida ejecutiva (C.G.P. art. 422).

Ahora, es menester referir que según los términos jurídicos y probatorios precedentes, no se han cancelado los valores detallados en la demanda y que ameritaran en consecuencia librar el Mandamiento Ejecutivo, lo que se constituye en decisión favorable a las pretensiones del actor, por lo que se continuará la ejecución hasta que se efectúe el pago total de la obligación demandada, en los términos planteados en el citado mandamiento de pago (C.G.P. art. 440).

Así las cosas, y conforme a lo anterior se condenará en Costas al demandado y se ordenará la Liquidación del Crédito conforme lo normado en el Art. 446 del C.G.P., una vez ejecutoriada la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos contenidos en el mandamiento de pago de fecha agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023) en contra del señor SERGIO DAVID GAVIRIA SATIZABAL, y en favor del señor GOVER GAVIRIA RUEDA.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el Art. 446 numeral 1º. del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.